

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 10 de septiembre de 2019	6a. época	5743
--	--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTISIETE.- Por el que se deja sin efectos el Decreto Número Dos Mil Seiscientos Diez, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, con fecha 30 de mayo de 2018.- Por el que se expiden los Nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera, del Decreto Número 1613, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5477, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

.....Pág. 2

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Sesión del Pleno se aprobó por la mayoría calificada de los miembros de la LIII Legislatura el Dictamen por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, sobre los Tribunales de nuestro Estado.

II. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Diputación Permanente de esta LIII Legislatura, realizó la Declaratoria de Validez de dichas reformas, por lo que pasaron a formar parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5477, se publicó el Decreto 1613 que contiene diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, sobre los Tribunales de nuestro Estado.

IV. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578, se publicó el Decreto 2589, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

V. Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5602, se publicó el Decreto 2610, por el que se expiden los nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera, del Decreto número 1613, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5477, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

VI. Con fecha 1º de septiembre de 2018 la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, inició su período constitucional, quedando legalmente instalada e integrada por las diversas fuerzas políticas surgidas de las elecciones celebradas el 1 de julio del año próximo pasado.

CONSIDERACIONES

1. Los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, realizamos un análisis de los diversos Decretos inmediatamente señalados; en este orden de pensamiento y como fundamento de la ponderación de este órgano colegiado, los integrantes de la legislatura se han planteado como prioridad cumplir con los mandatos de la Carta Fundamental y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es así que de forma concurrente sistemática, respecto a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; atentos a su observancia y cumplimiento, plantamos las siguientes:

CONSIDERACIONES TORALES DEL PUNTO DE ACUERDO

1. La reforma al artículo 89, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5477, estableció, lo siguiente:

"Artículo 89.-...

"Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan protesta constitucional y solo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las Leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.-

SEGUNDA.-

TERCERA.- Los Magistrados que se encuentren en funciones en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al hacerse la declaratoria a la que se refiere la disposición transitoria primera, por esta única ocasión, durarán en su encargo hasta cumplir veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición constitucional que establece el retiro forzoso por razón de edad y gozarán del haber de retiro en la forma y términos que determinen los ordenamientos correspondientes."

2. La reforma al segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, del quince de febrero de dos mil dieciocho, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578, estableció en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 89...

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y solo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

...
...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:
PRIMERA.-

....

VIGÉSIMA.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.”

3. No obstante, con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, fue publicado el Decreto 2610 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5602, por el que se expiden los nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera, del Decreto número 1613, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5477, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Tal instrumento señala que, derivado de un Acuerdo de la Junta Política y de Gobierno, se ordena se materialice la disposición transitoria TERCERA, para facultar a la mesa directiva del Congreso para emitir nuevos nombramientos de los Magistrados para que alcancen los veinte años.

Al efecto, para desentrañar el significado en la naturaleza jurídica de los artículos transitorios, de su denominación se infiere que la función de estos artículos es, en principio, temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico. Su naturaleza jurídica se define por su función que se refiere a la aplicabilidad de otras normas, ya sea al señalar la entrada en vigor de una disposición o al derogarla. El artículo transitorio pierde su eficacia una vez que ha cumplido su cometido, por ello es que no puede establecer prescripciones genéricas con carácter vinculante a los particulares.

La regla general es que las normas jurídicas son expedidas por las autoridades competentes con el objeto de regular situaciones futuras, ya que se trata de establecer un orden social de determinada manera conforme a los preceptos que para ello se prevean en el sistema jurídico. La peculiaridad de los artículos transitorios radica en que no regulan las conductas de los particulares, sino de las autoridades aplicadoras.

Las normas jurídicas poseen una estructura común que se integra por un supuesto (o hipótesis, que se integra por diversos elementos de la realidad regulada), una cópula (o nexos atributivo) y una sanción (entendida como consecuencias jurídicas, ya sean derechos u obligaciones). Los artículos transitorios no solamente forman parte del sistema jurídico, sino que también comparten esta estructura normativa, por lo que desde el punto de vista de su estructura son normas jurídicas en sentido estricto, regulan los actos relacionados con la aplicación de otras normas y la establecen como obligatoria, prohibida o permitida.

La diferencia entre los artículos transitorios y otro tipo de normas radica en dos aspectos importantes, por una parte en el sujeto normativo (a quien se dirige la norma), ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y por la otra, por su objeto, puesto que solamente pueden referirse a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan. En virtud del cambio que se produce en el sistema jurídico, regulan el tránsito de un orden jurídico a otro, pero la norma es denominada transitoria en razón de su función, no de su estructura.

Además de las normas que prevén la vigencia de una nueva norma, existe otro tipo de artículo transitorio denominado normas derogatorias, cuyo objeto es poner fin a la vigencia de una o varias normas y en ocasiones autorizar su aplicación temporal previendo las reglas correspondientes, por lo que durante un lapso de tiempo coexistirán en el orden jurídico diferentes normas que regulan la misma materia sin incurrir en conflicto, pues se aplicarán diferenciadamente, según las circunstancias prescritas. La ultra-actividad de una norma derogada es viable porque la norma derogada no ha dejado de pertenecer al sistema.

Generalmente la ultra-actividad o supervivencia temporal de las normas derogadas es permitida para su aplicación a casos pendientes de resolución para evitar la vulneración de derechos adquiridos.

Un aspecto especial de los artículos transitorios es que carecen de autonomía, es decir, solamente pueden existir en vinculación con otras disposiciones normativas. Por decirlo de alguna manera, son accesorios, pero no solamente eso, sino que a diferencia del resto de las normas jurídicas cuya vigencia en principio es indefinida, a menos que se estipule lo contrario en alguna disposición transitoria, la relevancia de la vigencia de estos artículos depende de su función, por lo que podría ser considerada como temporal. Por ejemplo, en el caso de las normas derogatorias previstas en un artículo transitorio una vez cumplida su función, la norma a que se refiere queda derogada definitivamente, por lo que, si la norma derogatoria perdiera su vigencia, no se produciría ningún efecto respecto de la que ya había sido derogada, es como si una vez realizados sus efectos su vigencia fuese irrelevante.

Pero conviene revisar esto con mayor detenimiento, ya que existen de conformidad con su naturaleza tres clases de artículos transitorios:

1) Los que determinan la vigencia de una norma: Estableciendo la entrada en vigor o vigencia temporal de las disposiciones a que se refiere a partir del momento de la promulgación o publicación de la norma. La eficacia de estos artículos transitorios es inmediata, por lo que su vigencia podría ser temporal, pues su función se agota al entrar en vigor la norma a que hacen referencia.

Sujetando a término o condición la entrada en vigor de las disposiciones, como en el primer caso, su función se agota al entrar en vigor la norma a que hacen referencia.

Especificando su modo de aplicación; la vigencia de estas disposiciones debe ser un poco más permanente, ya que mantienen temporalmente vigentes algunas normas derogadas, las cuales versan normalmente sobre materia procesal, en tanto no se resuelven los casos pendientes previstos en el propio transitorio.

2) Los que establecen la derogación de una o varias disposiciones jurídicas, así ponen fin a su vigencia con lo cual su función se agota, ya que las normas derogadas no pueden recuperar su vigencia.

3) Los que establecen un mandato al legislador, independientemente de que esté sujeto a plazo o de que se prevea una sanción en caso de infracción, la vigencia de estos artículos depende del cumplimiento de la condición prevista.

En relación con las normas que determinan la vigencia de otras normas, el primer y segundo tipo mencionados, ya que también las normas derogatorias se refieren a la vigencia, el sujeto normativo de las mismas es la autoridad que las debe aplicar. El tercer tipo, en cambio, se dirige al legislador o autoridad competente para emitir las disposiciones necesarias para la debida instrumentación de la norma, se trata normalmente de los Reglamentos de una Ley. Pero todas ellas son normas con carácter obligatorio, por lo que en caso de una infracción a lo prescrito o de una indebida aplicación o interpretación de éstas, su aplicación es impugnabile por el afectado y la autoridad aplicadora puede resultar responsable administrativa o judicialmente, ya que la aplicación de una norma derogada o que no ha entrado en vigor, vicia el acto y lo hace anulable.

Los artículos transitorios que determinan la derogación de las normas presentan desde la perspectiva teórica mayores complicaciones, ya que dada su función se vincula con otra categoría de normas, las derogatorias, cuya naturaleza sigue en debate en la Teoría del Derecho. Este tipo de artículos transitorios se configuran como un mandato a la autoridad que prohíbe la aplicación de las disposiciones derogadas, y por ello tienen una doble función, la primera es la supresión de la vigencia de la norma, y la segunda consiste en impedir la aplicación futura de la norma derogada, por lo que se puede decir que su eficacia es permanente, y en virtud de esta segunda función su eficacia perdura aun cuando las disposiciones derogatorias fuesen derogadas.

En ocasiones, los artículos transitorios que establecen la derogación de otras normas, al regular la aplicación de las nuevas normas mantienen la obligatoriedad temporal de algunas disposiciones para ciertos fines. Aunque parece ilógico, es posible aceptar la convivencia de normas vigentes y derogadas si se admite la distinción entre sistema y orden jurídicos en los términos de su operatividad como diacrónico y sincrónico respectivamente, ya que así se puede distinguir el conjunto de normas existentes del de las aplicables. Además, la eficacia de las normas derogadas que subsisten temporalmente es individual, por caso, de modo que las normas derogadas tienen eficacia parcial mientras sigan perteneciendo al sistema jurídico y exista la obligación de aplicarlas.

Ahora bien, tanto los artículos transitorios como las normas derogatorias pueden ser reformados siguiendo el mismo procedimiento por el que fueron creados, ya que se puede aceptar que quien tiene la competencia para expedir una norma, también la tiene para eliminarla del orden jurídico. Esto significa que el principio de autoridad formal, es decir, las reglas de competencia y de legalidad deben cumplirse. Si pueden ser reformados, entonces sus prescripciones en relación con la entrada en vigor de alguna disposición pueden ser modificadas, por ejemplo, pospuesta, adelantada o incluso suspendida o eliminada. Estos últimos supuestos hacen pensar en la posibilidad de la emisión de una norma cuyo artículo transitorio prevea su entrada en vigor sujeta a término o condición y que antes de su verificación éste sea derogado, en dicho caso la norma nunca entra en vigor por lo que no pudo producir efecto jurídico alguno. Otra posibilidad es que la vigencia de una norma sea suspendida indefinidamente; en este caso, si la norma no había entrado en vigor, no se integrará al sistema en tanto no se elimine la suspensión y se cumplan las condiciones de su vigencia, pero si la norma ha entrado en vigor, la suspensión se refiere únicamente a sus efectos, puesto que ya forma parte del sistema, solamente se pospone su eficacia. Es como si la norma permaneciera en el sistema en estado de congelación hasta que es reactivada por el cumplimiento de una condición o la llegada de un término, o bien por otra norma.

De modo que, en principio, el contenido de los artículos transitorios puede ser reformado a menos que ya hayan producido sus efectos, es decir, la entrada en vigor de una norma y la derogación ya no pueden ser modificados, si aún no entra en vigor una norma, su vigencia puede ser pospuesta, si ya entró en vigor solamente se puede suspender su eficacia, lo cual constituye una obligación de no aplicarla temporalmente en tanto se cumple el término o condición de la suspensión, o se levante expresamente en el caso de las indefinidas, pero la norma no deja de formar parte del sistema jurídico.

En razón de lo anterior, tenemos que en la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, del 24 de febrero de 2017 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5477, su disposición transitoria tercera, perdió su vigencia, puesto que se contrapone a lo dispuesto a la reforma del 15 de febrero de 2018 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578, pues esta última en su disposición transitoria vigésima refiere que se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Aunado a lo anterior, resulta necesario como fundamento de la ponderación que ha realizado este Grupo Parlamentario, realizar una motivación reforzada, respecto a los límites y alcances de los artículos transitorios.

Es así que, para conocer tanto los límites, como los alcances de los artículos transitorios, es necesario profundizar en diversos aspectos que derivan tanto de su naturaleza temporal como de su estructura interna. Si se parte del hecho que tanto los artículos transitorios como las normas derogatorias tienen la misma estructura que cualquier otra norma jurídica es posible analizarlos conforme con sus elementos constitutivos.

El carácter se refiere al modo en que la conducta regulada es calificada jurídicamente, y es representado por un modalizador deóntico que prescribe que algo está prohibido, permitido u obligado. Si se analiza el carácter de los artículos transitorios se puede concluir que se trata de disposiciones que prescriben obligaciones en relación con la aplicación de otras disposiciones, sin embargo, estas normas no están dirigidas a los particulares que son regulados por el cuerpo normativo a que corresponden los artículos transitorios. En virtud del sujeto se trata de normas generales que se dirigen a las autoridades, pues se dirige a una clase de personas que se define por el ejercicio de autoridad en la aplicación de las normas. El sujeto obligado es entonces, por una parte, la autoridad que debe aplicar una norma, y por la otra, las autoridades que, o bien deben dejar de aplicar las disposiciones que se derogan, o que deberán continuar aplicando las disposiciones derogadas por los artículos transitorios durante el tiempo determinado o de conformidad con la condición que se establezca para ello. De tal forma que el sujeto obligado no puede ser un particular, regular conductas, y sobre todo establecer obligaciones en disposiciones que no forman parte del texto normativo, atenta contra la seguridad jurídica en virtud de la naturaleza de los artículos transitorios.

El carácter de las normas derogatorias es también obligatoria en relación con la aplicación de otras disposiciones, y estas normas tampoco se dirigen a los particulares regulados por el cuerpo normativo a que corresponden las normas derogatorias. Aun cuando los derechos y las obligaciones previstos en la norma derogada dejan de ser exigibles, dado que se establece la prohibición de su aplicación, las normas derogatorias no se dirigen a los particulares, sino a las autoridades.

En términos generales, se podría decir que el carácter de los artículos transitorios y de las normas derogatorias es la prohibición de aplicar las normas expedidas en tanto no se cumpla la fecha o condición que establecen, o bien, de dejar de aplicar las normas derogadas respectivamente. Si en principio el carácter de estas normas es la prohibición, entonces para poder hacer una excepción a la aplicación de las disposiciones derogatorias en los artículos transitorios es indispensable que se establezca una autorización expresa cuyo contenido sería la facultad para aplicar temporalmente las normas derogadas en relación con los casos y en los términos especificados en los artículos transitorios. Así, la permisión más que operar como una derogación parcial de la regla general, actúa como una excepción temporal a lo previsto en el artículo transitorio que prevé la derogación.

El contenido se refiere a la conducta regulada, ya sean acciones u omisiones genéricas, estados de cosas o cambios. En el caso de los artículos transitorios, así como en el de las normas derogatorias, debe referirse, exclusivamente a la aplicación de las normas, cuáles pueden considerarse como exigibles y cuáles no.

Con todo, es la condición de aplicación es aquello que tiene que darse para que se materialice la conducta regulada, se podría decir que son los estados de cosas o acciones que deben verificarse para que la norma sea aplicable, como su entrada en vigor, por ejemplo. Sin embargo, no se debe confundir la condición de aplicación que es parte de la norma, con la calificación de los artículos transitorios como "condicionantes", ya que éstos no pueden ni deben alterar el supuesto jurídico de las normas que componen el texto normativo, sino que condicionan la conducta de la autoridad aplicadora y la entrada en vigor de la norma. Pero como se trata de normas especiales, la condición de aplicación generalmente será un plazo o una condición en virtud de su carácter accesorio. La publicación del Decreto Promulgatorio por ejemplo, es una condición de aplicación externa a la norma que deriva de las reglas del sistema, ya que de otra manera no podría tener eficacia alguna.

De la afirmación anterior surge la duda sobre cuándo entra en vigor una disposición transitoria, en principio se podría decir que desde el momento de su publicación se convierte en una obligación para la autoridad de tomar en cuenta las reglas que establece en materia de vigencia y aplicación de las disposiciones jurídicas a que se refiere. Sus efectos, sin embargo, se verifican hasta que se cumple el término o condición que se prevén para ello, por decirlo de alguna manera, su vigencia no depende de la del cuerpo normativo, sino de su promulgación y publicidad. Las reglas previstas, por ejemplo, en el Código Civil en materia de *vacatio legis*, no son aplicables a los artículos transitorios, ya que éstas regulan la entrada en vigor de las normas del texto del que forman parte y operan de manera supletoria solamente cuando no existen previsiones transitorias. Sucede lo mismo en el caso de las normas derogatorias previstas en un artículo transitorio, la norma existe y puede ser modificada, pero la derogación solamente produce efectos jurídicos a partir de la fecha prevista para ello o desde el cumplimiento de la condición prevista. Las normas derogatorias autónomas en cambio, deben prever un artículo transitorio que establezca el momento a partir del cual surten efectos, en caso de omisión son aplicables las reglas de vigencia supletorias del sistema jurídico en cuestión.

En cuanto a la ocasión, es decir, al lugar y tiempo a que se hace referencia en la prescripción, se puede decir que el lugar depende del propio ámbito de validez espacial de la norma promulgada (de la derogada en el caso de las normas derogatorias) y el tiempo de vigencia deriva del contenido de la norma en virtud de su naturaleza (en el caso de la norma derogatoria sería relativo al tiempo en que se produce el efecto derogatorio). De conformidad con la clasificación citada en líneas anteriores, los artículos transitorios que determinan la entrada en vigor de la norma, así como los que contienen un mandato al legislador por referirse a una ocasión específica, solamente pueden ser considerados como particulares con relación a la ocasión. Lo mismo que aquellas que sean para un número finito de ocasiones, como son las que permiten la aplicación temporal de normas derogadas para la resolución de casos pendientes. Es general, en cambio, el artículo transitorio que establece la derogación definitiva de una norma, aunque su eficacia sea inmediata, puesto que se establece para un número ilimitado de ocasiones, ya que la norma derogada no debe ser aplicada en ninguna ocasión futura.

Para abordar el tema de la autoridad, es necesario cuestionarse si los artículos transitorios forman parte o no del cuerpo normativo expedido, ya que de ello depende también su rango y hasta su posible impugnabilidad. En principio, parece lógico que si los artículos transitorios son accesorios, y su contenido es limitado, no se puede decir que formen parte del texto normativo ni que sean impugnables, ya que no establecen derechos ni obligaciones a los particulares. Pero como se mencionó previamente, esto se debe a que su función no es regular las conductas de los particulares, sino simplemente prever reglas relativas a la vigencia de la norma que se expide, por lo que en caso de establecer contenidos contrarios al cuerpo normativo al que pertenecen serían impugnables. Por otra parte, como los artículos transitorios establecen obligaciones para la autoridad, en caso de que las autoridades aplicadoras contravinieran lo dispuesto en dichas normas, sus actos también serían recurribles.

Parte del problema deriva del hecho que la misma autoridad expide el cuerpo normativo y los artículos transitorios siguiendo el mismo procedimiento, por lo que en ocasiones el legislador, considerando que forman una unidad, ha incluido en los artículos transitorios la regulación de conductas, incluso en contravención del texto. Sin embargo, en virtud de la función de los artículos transitorios, esto no puede ser así, pues aun cuando su modificación o derogación efectivamente tiene que verificarse por el mismo procedimiento y emanar de la misma autoridad, las prescripciones dirigidas a los particulares deben encontrarse solamente en el cuerpo normativo, ya que de lo contrario la autoridad no solamente podría incurrir en contradicciones, sino incluso incluir otras obligaciones o restringir en los artículos transitorios los derechos previstos en el texto normativo. El peligro radica en que puede convertirse en una práctica contraria a la seguridad jurídica si se establecen obligaciones en los artículos transitorios, sobre todo porque su función de producir el tránsito de una legislación a otra, es temporal. Además, a consecuencia de su propia denominación no son tomados en cuenta sino inmediatamente después de su publicación, después caen en el olvido.

Confundir la función del texto con la de los transitorios puede conducir al abuso, que además no ha sido excepcional en nuestro país, prácticas como, por ejemplo; la de recurrir a una mención en un artículo transitorio para reglamentarlo. En ocasiones ha bastado una palabra para que el Poder Ejecutivo se arrogara la potestad para reglamentar algo que no se encontraba previsto en ninguna Ley, expidiendo así Reglamentos viciados de ilegalidad, en lugar de proponer al Poder Legislativo las reformas pertinentes. Existen otros riesgos como es sujetar la derogación a una condición que puede ser contraria al principio de legalidad, como por ejemplo cuando se prevé la derogación de diversos reglamentos cuando las normas oficiales mexicanas respectivas sean expedidas, puesto que no solamente son normas jerárquicamente subordinadas al Reglamento, sino que también son de dudosa constitucionalidad. Ésta es otra práctica que también se ha vuelto común en el derecho mexicano.

La autoridad que deroga de manera expresa o implícita, ya sea como objetivo único o correlacionado a la expedición de otras normas, tiene que estar facultada para ello, no puede derogar disposiciones emitidas por un órgano jerárquicamente superior o invadir la esfera de competencia de otra autoridad, ya que esto viciaría la norma pudiendo incluso llegar a ser declarado inválido el acto derogatorio. En dicho caso, cabría preguntarse si la declaración de invalidez de la norma derogatoria podría producir la reviviscencia de la norma derogada, o si debe entenderse que nunca fue derogada.

En consecuencia, nos encontramos ante el entendido de que los nombramientos emitidos mediante el Decreto 2610 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5602, por el que se expiden los nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera, del Decreto número 1613, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5477, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; el cual como lo podemos apreciar no cuenta con sustento legal, por las consideraciones antes vertidas, y por lo establecido en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA, del Decreto 2589, publicado el 15 de febrero de 2018, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578, y por lo tanto, resulta obligado dejarlo sin efectos lo establecido por el Decreto 2610.

En ese sentido, como cimiento de la ponderación decisoria, ante el obligado estudio del bloque de constitucionalidad al que se encuentra obligado a observar toda autoridad dentro de sus actuaciones, la aplicación de lo establecido por la Carta Fundamental en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual manifiesta la imposición que toda autoridad debe cumplir, que sus actos se encuentren ajustados a derecho, por ende, los actos administrativos deben estar revestidos de legalidad y de apego a los principios normativos de los derechos humanos, buscando siempre el mayor beneficio, material y legal, para que toda persona sometida a la jurisdicción del Estado, reciba un trato justo y no arbitrario al momento en que se ejercite un acto de molestia en su contra, o bien cuando se formulen aquellas políticas que tiendan a proteger y solventar las necesidades generales y particulares de la población.

En ese esquema de protección a los derechos humanos, las autoridades administrativas tienen una obligación sumamente importante, para que al momento de llevar a cabo sus actividades propias del ejercicio de facultades y emitan cualquier acto, se sirvan a encaminarlos, no solo a la legalidad que, por estricto derecho deben efectuar, sino también al hecho de que su labor es con personas, y desarrollarse como una autoridad del Estado que no solo cumpla con los estándares constitucionales de Derechos Humanos, sino con los compromisos internacionales contraídos, como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

De tal forma es menester analizar la acción y el efecto de la Derogación; al respecto en la doctrina se diferencian los términos abrogación y derogación, el primero se refiere a la eliminación total de un cuerpo normativo, y el segundo a la supresión de algún elemento de una disposición jurídica, o una o varias disposiciones de uno o varios textos normativos que subsisten después de efectuada la acción derogatoria. El Diccionario de la Lengua Española proporciona definiciones similares de las palabras abrogación y derogación, que significan tanto la acción como el efecto de abolir, revocar o anular. Por lo que se entiende que ambos términos se refieren a la eliminación de las normas, a ponerles fin a su vigencia, por ello, a lo largo del presente estudio se utilizará solamente el de derogación.

Dado que las normas jurídicas regulan conductas de manera obligatoria y son expedidas con el objeto de regir situaciones futuras, resulta importante diferenciar la acción del efecto de la derogación, es decir, las normas derogatorias de las derogadas. Esa distinción es consecuencia de la naturaleza dinámica del derecho mismo, ya que existe una diferencia entre el acto de creación normativa, clase dentro de la que se incluye la acción de derogar prevista en la norma derogatoria, y el efecto de la derogación que se produce en el orden jurídico, la eliminación de la norma.

La derogación entonces, tiene un doble carácter, por una parte tiene el de acción legislativa, como acto normativo en sentido negativo, ya que depura y modifica el orden, y por la otra es también el efecto que se puede producir por disposición expresa del órgano creador o por la expedición de una nueva regulación que por la materia que regula sustituye a la anterior. La derogación como efecto, determina la pérdida de la vigencia de una norma de manera definitiva o permitiendo la subsistencia de una cierta eficacia para ciertos casos. La norma derogada es aquella a la que se refiere la norma derogatoria cuyo contenido es la obligación de no aplicar la primera por la pérdida de su vigencia.

La derogación como acción es el procedimiento utilizado para eliminar ciertas normas del orden jurídico y evitar así su futura aplicación, lo cual se justifica en virtud de algunas razones de oportunidad o de seguridad jurídica. Las prescripciones que tienen por objeto poner fin a la vigencia de otras normas o sustituirlas, e impedir su aplicación son denominadas normas derogatorias.

De modo que la acción constituye un acto legislativo, el efecto consiste en privar a la norma de su aplicabilidad, y mientras la primera es modificable en tanto no se realizan las condiciones que prevé la norma derogatoria, el segundo es permanente. Asimismo se puede decir que como acción, la derogación es expresa, pero como efecto es consecuencia o bien de un acto expreso, o de la incompatibilidad entre dos normas.

Se puede decir que existen dos formas de derogación, la explícita y la tácita.

La primera generalmente se encuentra prevista en artículos transitorios o en normas específicas que son formal y expresamente derogatorias. La derogación tácita en cambio, normalmente resulta de la incompatibilidad de los contenidos de dos normas. También se puede considerar como derogación expresa aunque su modo de operar sea como el de la tácita, el caso de la fórmula genérica "quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente...", que más que impedir la aplicación de normas que contravengan a la nueva disposición, genera incertidumbre, pues de su imprecisión deriva la necesidad de análisis e interpretación para identificar la incompatibilidad que priva a otras normas de su vigencia.

Las normas derogatorias previstas en un nuevo texto normativo dependen de éste, aun cuando no formen parte de él, si el texto es derogado antes de entrar en vigor o antes de que las normas derogatorias produzcan sus efectos, no producen modificación alguna en el sistema jurídico. Los Decretos derogatorios, en cambio, gozan de autonomía respecto de otras normas.

En la derogación implícita, consecuencia de la identidad por materia de las normas, se produce una relación directa entre ambas disposiciones por la sustitución de la norma derogada por la nueva norma. En estos casos la nueva norma es considerada derogatoria, por lo que procede el análisis minucioso de sus contenidos para determinar si la derogación es total o parcial. La derogación implícita se puede producir cuando existe una incompatibilidad entre la norma nueva y otras preexistentes. Se trata de una situación en que dos o más normas válidas regulan la misma materia de manera distinta, de tal forma que ambas no pueden ser satisfechas.

Los denominados "principios derogatorios" deben entenderse como reglas de interpretación, más que como un efecto automático de la incompatibilidad in abstracto de dos normas que produce la inaplicación de una de las normas. En la Teoría General del Derecho existen tres criterios genéricamente admitidos de resolución de contradicciones. Estos criterios son el jerárquico, que establece que la norma de rango superior prevalece sobre la de rango inferior, el cronológico según el cual la norma posterior prevalece sobre la anterior, y el de especialidad, que atribuye prevalencia a la norma de contenido particular o concreto sobre la de contenido general o abstracto. Estos principios son utilizados en la resolución de conflictos como criterios para la determinación de la norma aplicable, pero no son normas derogatorias en sentido estricto, no producen la eliminación de una norma de un orden jurídico. Su inclusión en un sistema jurídico no significa la derogación automática de una de las normas en conflicto, sino su inaplicación a un caso determinado. Por otra parte, el hecho de que dos normas no puedan ser aplicadas simultáneamente no implica que una norma elimine la validez de la otra.

En los casos complejos, cabe además preguntarse cuál de las normas en conflicto es la derogatoria y cuál la derogada, pues aún cuando el sistema jurídico admitiese la aplicación de los principios derogatorios, la solución a un conflicto de normas no es evidente, se da caso por caso, no en abstracto. El efecto derogatorio deriva de una decisión del órgano competente conforme a las prescripciones del sistema.

En este orden de ideas, ante la máxima "las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite", encontramos una diferencia de criterios entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la primera vacila en obligar a las autoridades administrativas a llevar un control de convencionalidad en la determinación de sus actos; mientras que la segunda, afirma que es una obligación que no está sujeta a una voluntad del Estado, sino a una obligación como garante de los derechos humanos, a saber:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre el tema que nos ocupa, establece en la tesis 2a. CIV/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, octubre de 2014, p. 1097, lo siguiente:

“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.

Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias. Nota: (*) La tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, con el rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por su parte, el referido órgano jurisdiccional internacional apunta lo siguiente:

“Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas¹.

Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento.

También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

En el mismo sentido: Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 235; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 218.

Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones².

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (...), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.

¹ Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

² Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Caso Rocha Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas³.

Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares, acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes..."

De los criterios jurisprudenciales antes invocados, y de su interpretación conjunta se desprende que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana, estiman necesario que todas y cada una de las instituciones del Estado realicen el control de convencionalidad, ampliando con esto y de una forma por demás productiva y eficiente el ejercicio de su competencia.

En consecuencia tenemos que los artículos transitorios son considerados normas jurídicas; en sentido estricto, dado que regulan conductas relativas a la aplicación de otras normas se dirigen a las autoridades y su objeto consiste en determinar la vigencia o modo de aplicación de las normas expedidas. Aunque la derogación por acto expreso es posible, las normas derogatorias normalmente se encuentran previstas en los transitorios de alguna disposición.

El objeto de un artículo transitorio puede ser determinar el fin de la vigencia de una o varias normas preexistentes. Este es el caso de las normas derogatorias cuya eficacia es permanente en virtud de su naturaleza, ya que la prohibición de aplicación de la norma subsiste en lo futuro, de tal manera que no se puede considerar un efecto "transitorio". Si fuese temporal, se trataría más bien de la suspensión de la vigencia de una norma, que de su derogación. De este fenómeno, o de la derogación de una norma derogatoria surge el cuestionamiento respecto de la reviviscencia de una norma derogada. Pero la derogación no puede ser suspendida para reactivar la norma derogada, pues una vez que la derogación opera, es definitiva, es decir, por "la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiese derogado".

Por lo mismo, si la norma derogatoria es derogada tampoco cesan los efectos de la derogación, de tal forma que si una ley que preveía la derogación de una o varias disposiciones en sus artículos transitorios es derogada, al ser derogada dicha ley no se interrumpe el efecto derogatorio respecto de esas normas. De modo que para reintegrar una norma derogada al sistema jurídico, la única vía posible es expedirla de nuevo siguiendo el procedimiento previsto para ello, pero entonces se trataría de otro enunciado normativo.

La derogación de una ley implica además, la de todas sus disposiciones reglamentarias de lo cual deriva la prohibición de su aplicación, a menos que expresamente en los artículos transitorios se prevea su subsistencia temporal en tanto se expiden las nuevas reglamentaciones. De modo que al derogar una norma, en principio, las normas de rango inferior que la reglamentan o especifican también son derogadas en el mismo acto, por lo que no hay necesidad ni obligación de mencionarlas expresamente, aun cuando ello incrementaría la seguridad jurídica. Por el contrario, como se mencionaba, su subsistencia sí requiere de la determinación expresa por parte de la autoridad normativa.

Las normas derogatorias normalmente se encuentran previstas en los artículos transitorios de una nueva disposición que por su materia sustituye total o parcialmente a las normas derogadas. Sin embargo, esto no impide que se expida una norma específica cuyo objeto sea exclusivamente derogar una o varias disposiciones jurídicas, siempre y cuando quien la expida tenga la competencia para derogar normas de ese rango e inferiores correlativas. Este tipo de normas son las que previamente han sido denominadas como formal y expresamente derogatorias.

Por lo tanto, respecto a los efectos de la derogación dentro de nuestro sistema jurídico, debemos atender que las normas derogatorias tienen como objeto terminar con la vigencia de otras normas, producen un efecto modificador en el sistema jurídico al eliminar la vigencia de una norma, de tal forma que se genera un nuevo orden jurídico puesto que el conjunto de normas vigentes ha cambiado. Para poder analizar los efectos de la derogación en el sistema jurídico, es necesario analizar su operatividad en el tiempo, y compararlos con los de la declaración de invalidez. La derogación, al avocarse al cese de la vigencia de una norma y a impedir su futura aplicación, ya sea porque no se considera necesaria o porque ha sido sustituida por otra nueva disposición, opera solamente hacia el futuro. No afecta situaciones previamente existentes a la entrada en vigor de la norma derogatoria y por razones de seguridad jurídica no debe modificarlas. Es por ello, que en ocasiones, sobre todo en materia procesal se hacen excepciones que permiten aplicar las normas derogadas a los casos pendientes de resolución. Esta ultra-actividad de la norma permite que la norma después de derogada siga teniendo una eficacia residual.

³ Sentencia de 14 de octubre de 2014.

La eficacia normal de las normas es únicamente respecto a las situaciones que nacen con posterioridad a su entrada en vigor, especialmente la de los artículos transitorios y no pueden operar retroactivamente pues no regulan las conductas de los particulares, en consecuencia, solamente operan para el futuro puesto que son reglas de aplicación de otras normas. Esto es así, aun cuando es precisamente en este tipo de disposiciones en que se establece la retroactividad de otras normas, previendo sus límites y alcances en relación con su operatividad en el tiempo. Otra peculiaridad de la función de las normas derogatorias es la posible subsistencia parcial y temporal de las normas derogadas para aquellos casos en que una persona pudiese resultar beneficiada por su aplicación. No obstante, no se produce ninguna forma de retroactividad de la norma derogatoria, sino por el contrario, la ultra-actividad de la norma derogada. En el caso de una norma derogatoria ni siquiera es pensable darle efectos retroactivos, pues la derogación por su función no puede tener efectos retroactivos, sería tanto como confundir la derogación y sus causas, con la nulidad y sus efectos. Los artículos transitorios prevén obligaciones que se dirigen a la autoridad aplicadora, no prevén prohibiciones o permisiones para otras normas, de la misma manera, el principio general de no retroactividad de los efectos de la derogación se dirige a las autoridades, pues su fin es evitar los abusos que se pudieran producir por la anulación de actos creados válidamente con anterioridad.

Si bien la norma derogatoria, al poner fin a la vigencia de otras disposiciones, no prejuzga su validez, en cambio, al cuestionarse la validez de una norma es posible que la consecuencia jurídica sea su derogación. La derogación, además de impedir ya sea en lo particular o en lo general la aplicación subsiguiente de la norma, preserva su pertenencia al sistema jurídico sin afectar situaciones creadas. La declaración de invalidez, en cambio, sí puede operar hacia el pasado respecto de hechos ocurridos con anterioridad a la eliminación de la norma, pues afecta los efectos jurídicos que hubiera podido producir.

Una vez declarada inválida una norma, no puede ser aplicada de nuevo si los efectos de la declaración son generales, en estos casos, la norma es eliminada del orden jurídico y ya no puede producir consecuencias jurídicas, por lo mismo, aquellos efectos que pudo haber producido pueden ser anulados. A diferencia de la derogación, la invalidez es consecuencia del cuestionamiento del acto de creación, afecta a la norma en sí, no solamente su vigencia. Pero si la invalidez es declarada con efectos particulares, la norma permanece en el sistema y en el orden jurídico, pues solamente se determina su no aplicación respecto de un caso específico, conforme con ella, otros casos pueden aun ser resueltos. La derogación acaba con la vigencia de la norma pero no la elimina del sistema jurídico, sino solamente de los órdenes jurídicos subsecuentes a la derogación ya que no afecta la existencia, sino la aplicación de la norma.

Otro efecto a considerar es el cambio en el sistema jurídico producido por las normas derivadas lógicamente, pues como bien, así como en un acto de promulgación se agregan también todas las consecuencias jurídicas de un enunciado normativo, de la misma manera la derogación de una norma formulada implica la de sus consecuencias jurídicas. Por otra parte, no es lo mismo derogar el enunciado normativo que la norma, ya que esta última es el significado del enunciado, pero la misma norma puede encontrarse formulada en el mismo orden jurídico en diversos textos, incluso de forma distinta, por lo que la derogación de un enunciado normativo no produce necesariamente la eliminación de la norma. De manera que los efectos de una derogación expresa o realizada mediante una cláusula genérica son más amplios de lo que podrían parecer a primera instancia.

En conclusión, en virtud de la relevancia de los artículos transitorios TERCERO de la reforma al artículo 89, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, del 24 de febrero de 2017, el cual dejó de ser vigente, en virtud de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA de la reforma al segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, del 15 de febrero de 2018.

Siendo así, que debido a lo anterior el Acuerdo Parlamentario aprobado por la LIII Legislatura a través del Decreto 2610, de fecha 30 de mayo de 2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5602, por el que se expiden los nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera, del Decreto número 1613, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5477, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; al ser contrario a la disposición Transitoria Vigésima de la reforma al Segundo Párrafo del Artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, del 15 de febrero de 2018, se encuentra afectado de nulidad y por lo tanto debe dejarse sin efecto legal alguno.

De manera que, si bien los artículos transitorios poseen la misma estructura que otras normas jurídicas, sus contenidos se encuentran limitados en virtud de su función, la cual se refiere a la aplicación y obligatoriedad de otras normas, no a la regulación de las conductas de particulares y menos aún a la atribución de competencia a las autoridades. Su contenido se constriñe a la entrada en vigor o la derogación de las normas, su posible aplicación ultra-activa o retroactiva, y solamente en relación con la aplicación de las normas en cuestión, pueden ser consideradas como normas que atribuyen potestades. Otra característica relevante es que el sujeto normativo debe ser siempre y únicamente la autoridad aplicadora, no los particulares.

En cuanto a la derogación, se puede concluir que la acción derogatoria se realiza a través de una norma en virtud de la competencia y facultad legislativa de la autoridad, la consecuencia de su ejercicio es el efecto modificadorio que se produce en el sistema jurídico que impide la aplicación de la norma derogada. Por otra parte, la derogación puede ser entendida de dos formas, como la acción genérica que pone fin a la vigencia de una norma, ya sea expresa o tácitamente, o como consecuencia de una resolución en caso de un conflicto normativo. La no aplicación de una norma es consecuencia de la incompatibilidad entre dos o más normas, pero esta derogación es el efecto de una decisión expresa, no es una consecuencia lógica ni automática de su incompatibilidad, por ello es que no se produce de manera necesaria la eliminación de una de las normas, sino solamente su inaplicación al caso.

Con todo, las normas derogatorias son obligatorias en virtud de su carácter prescriptivo, y una vez producido su efecto derogatorio, éste es definitivo e irreversible, pero la acción derogatoria puede ser impedida cuando el efecto derogatorio no se ha producido. La derogación como efecto constituye la función de la norma derogatoria y se refiere a la vigencia y la aplicabilidad de otra norma, la derogada, no a la propia. El efecto derogatorio impide la aplicación de las normas, se dirige a la autoridad obligada a aplicarlas y su carácter es el de una norma prohibitiva, por lo que la autoridad competente en caso de contravenir la norma derogatoria debería ser sancionada y su acto declarado nulo.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS
VEINTISIETE**

POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL DECRETO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", CON FECHA 30 DE MAYO DE 2018.- POR EL QUE SE EXPIDEN LOS NOMBRAMIENTOS A LOS MAGISTRADOS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA, DEL DECRETO NÚMERO 1613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5477, DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deja sin efectos el Decreto 2610, de fecha 30 de mayo de 2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5602, por el que se expiden los nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera, del Decreto número 1613, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5477, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Notifíquese al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para los efectos de los artículos 91 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

CUARTA.- Notifíquese a los Magistrados que se encuentren en funciones en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos y en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA.- Hágase del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Ministro Instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 20/2017, Para los efectos legales conducentes.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día 20 de junio, continuada el día 24 de junio del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez. Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala. Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los diez días del mes de septiembre del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**